

	Valor	Tarifa
a) Hasta	¢334.000.000,00	0,25%
b) Sobre el exceso de ¢334.000.000,00 y hasta	¢670.000.000,00	0,30%
c) Sobre el exceso de ¢670.000.000,00 y hasta	¢1.004.000.000,00	0,35%
d) Sobre el exceso de ¢1.004.000.000,00 y hasta	¢1.340.000.000,00	0,40%
e) Sobre el exceso de ¢1.340.000.000,00 y hasta	¢1.673.000.000,00	0,45%
f) Sobre el exceso de ¢1.673.000.000,00 y hasta	¢2.010.000.000,00	0,50%
g) Sobre el exceso de ¢2.010.000.000,00		0,55%

Artículo 3°—Vigencia. Rige a partir del primero de enero de dos mil veinte.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de diciembre de dos mil diecinueve.

Publíquese.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Hacienda, Rodrigo A. Chaves.—1 vez.—O.C. N° 4600029396.—Solicitud N° 177079.—(IN2019418097).

N° 41856-MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite B) y 121 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, reformada por Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 - Decreto Ejecutivo N° 39427- del 07 de setiembre del 2015 y el Acuerdo N° 08, de la Sesión Ordinaria N° 243 celebrada el día 25 de junio del 2019, por la Municipalidad de San Ramón, Alajuela. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Conceder asueto a los empleados públicos del cantón de San Ramón, provincia de Alajuela, el día 30 de agosto del 2019, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las Fiestas Cívicas de dicho cantón.

Artículo 2°—En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será el jerarca de dicha institución quien determine, con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Cartera que laboren para ese cantón.

Artículo 3°—En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine, con base en el artículo 14 párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4°—En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será el jerarca de esa Institución quien determine, con base en el artículo 6 inciso c) de la Ley N° 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley N° 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5°—No se concede el presente asueto a los servidores policiales que pertenezcan a los cuerpos policiales adscritos al Ministerio de Seguridad Pública, en virtud de que su labor no puede ser interrumpida, en aras del mantenimiento del orden público y por lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Orgánica del Ministerio de Seguridad Pública N° 5482.

Artículo 6°—Rige el día 30 de agosto del 2019.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las 09:25 horas del día 01 de julio del 2019.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Gobernación y Policía, Michael Soto Rojas.—1 vez.—O.C. N° 4600030733.—Solicitud N° 174357.—(D41856 - IN2019416368).

N° 42061-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18), 146 de la Constitución Política, 28 inciso b) de la Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978 “Ley General de la Administración Pública”, 56 bis de la Ley N° 5412 de 8 de noviembre de 1973 “Ley Orgánica del Ministerio de Salud”, Ley N° 8262 del 2 de mayo de 2002 “Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas”, y Decreto Ejecutivo N° 39295-MEIC del 22 de junio del 2015 “Reglamento a la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, Ley N° 8262”.

Considerando:

1°—Que el Artículo 50 de la Constitución Política dispone que el Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

2°—Que es función del Estado velar por la protección de la salud de la población y garantizar el bienestar de los ciudadanos, no obstante ello no debe ser obstáculo para el establecimiento de condiciones de competitividad que contribuyan al desarrollo de la actividad económica del país.

3°—Que la Ley General de la Administración Pública en su artículo 4, sujeta la actividad de los entes públicos, a los principios fundamentales del servicio público con el fin de asegurar su continuidad, eficiencia, su adaptación a todo cambio en el régimen legal o en la necesidad social que satisfacen y en la igualdad en el trato de los destinatarios, usuarios o beneficiarios.

4°—Que el Estado mediante la Ley de Fortalecimiento de las Pequeñas y Medianas Empresas, se ha comprometido a crear un marco normativo que promueva un sistema estratégico de desarrollo a largo plazo de las pequeñas y medianas empresas con el fin de buscar una democratización de la economía, el desarrollo regional y los encadenamientos de los desarrollos económicos.

5°—Que la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia número 6832-95 de 16:15 horas del 13 de diciembre de 1995 y sentencia número 3933-98 de las 9:59 horas del 12 de junio de 1998, entre otras cosas dispuso que el trato desigual ejercido por el Estado a partir de su normativa, acciones u omisiones, por sí misma no es violatoria del principio-derecho a la igualdad. Más bien, en casos muy concretos, deviene en una herramienta legal fundamental para garantizar ese mismo derecho. De tal manera que, la no existencia de estos instrumentos jurídicos más bien generaría un verdadero trato discriminatorio.

6°—Que para facilitar a los usuarios la presentación de los requisitos y el trámite de registro de los productos químicos peligrosos, sus renovaciones y cambios posteriores al registro, la institución ha implementado un sistema de registro electrónico, cero papeles, para mayor transparencia al proceso de registros, mejorando la calidad del servicio.

7°—Que es necesario realizar el control de los productos registrados en el mercado y las aduanas para garantizar sus condiciones de seguridad para lo cual se requieren recursos para la inspección, toma de muestras, realización de ensayos analíticos, evaluación de la publicidad, etiquetado y otras actividades de regulación de productos químicos peligrosos.

8°—Que mediante el Decreto Ejecutivo N° 40705-S del 17 de agosto del 2017 “Reglamento Técnico RTCR 478:2015 Productos Químicos. Productos Químicos Peligrosos, Registro, Importación y Control”, publicado en el Alcance N° 263 a La Gaceta N° 207 del

02 de noviembre del 2017, se regula el registro sanitario solamente de los productos químicos y peligrosos, no obstante, a partir del 3 de marzo de 2018 se aprobó el Contrato Interadministrativo DM-HC-1255-2018, reserva abierta para mantenimiento de solución tecnológica e infraestructura, como servicio para soportar dicha solución, en el cual se establece el cobro por todo trámite realizado a través de la plataforma “Regístrelo”.

9°—Que es necesario contar con una base de datos completa y actualizada en tiempo real de todos los productos químicos, donde es de mucha importancia se incorporen los productos químicos no terminados utilizados como insumo en la propia industria. Actualmente estos se registran de manera manual y para lograr el objetivo mencionado es menester se realice el trámite a través de la plataforma “Regístrelo”, el cual tiene un costo asociado por cada trámite independientemente de su complejidad, por lo que se hace necesario establecer una tarifa que cubra este costo.

10.—Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo N° 37045 de 22 de febrero de 2012 y su reforma “Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos”, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe N° DMR-DAR-INF-005-19, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

Reglamento para el cobro de los trámites de notificación de materias primas alimentarias, productos químicos no peligrosos y productos químicos no terminados y modificación de los acápites c) del inciso 7.2.2 y d) del inciso 7.2.3 del artículo 1° del Decreto Ejecutivo N° 40705 del 17 de agosto del 2017

Reglamento técnico RTCR 478:2015 productos químicos, productos químicos peligrosos, registro, importación y control, publicado en el Alcance N° 263 a La Gaceta N° 207 del 02 de noviembre del 2017

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1°—**Objeto y ámbito de aplicación.** El presente reglamento tiene como objeto regular el cobro que realizará el Ministerio de Salud, por los servicios que brinda relacionados con la notificación de las materias primas alimentarias, y de productos químicos no peligrosos o no terminados, en procura de garantizar su seguridad.

Artículo 2°—Para efectos de interpretación del presente reglamento se establecen las siguientes definiciones y abreviaturas:

- a) **Ley:** Ley General de Salud.
- b) **Materia prima alimentaria:** Todas las sustancias que se emplean en el proceso de fabricación de alimentos, tanto si permanecen inalteradas, como si experimentan modificación o son eliminadas durante el proceso de fabricación.
- c) **MEIC:** Ministerio de Economía, Industria y Comercio.
- d) **Notificación de Materias Primas de alimentos:** Acto administrativo mediante el cual se comunica al interesado que la materia prima para elaboración de alimentos ha cumplido o no con los requisitos del Decreto Ejecutivo N° 31595 del 2 de diciembre del 2003, “Reglamento de Notificación de Materias Primas, Registro Sanitario, Importación, Desalmacenaje y Vigilancia de Alimentos” publicado en *La Gaceta* 16 del 23 de enero del 2004.
- e) **Notificación de productos no peligrosos:** Proceso voluntario de comunicación formal del titular del registro o su representante legal, al Ministerio de Salud, del uso de productos químicos no peligrosos. Según lo establecido en el Decreto Ejecutivo N° 40705 del 17 de agosto del 2017 “Reglamento Técnico RTCR 478:2015 Productos Químicos. Productos Químicos Peligrosos, Registro, Importación y Control” publicado en el Alcance N° 263 a *La Gaceta* N° 207 del 02 de noviembre del 2017.

- f) **Notificación de productos químicos no terminados:** Acto administrativo mediante el cual se comunica al interesado que el producto químico no terminado para elaboración de otros productos por la propia empresa ha cumplido o no con los requisitos del Decreto Ejecutivo N° 40705 y puede ser utilizada o no para ese fin.
- g) **Producto químico no peligroso:** Aquel que siguiendo los procedimientos de decisión establecidos por el Sistema Globalmente Armonizado para la Clasificación de Peligro y Etiquetado de Productos Químicos en su sexta edición, no se clasifica en ninguno de los criterios de peligro establecidos.
- h) **Producto químico no terminado:** Producto químico peligroso fabricado que no es destinado al consumo final o a su utilización por otra empresa.
- i) **Servicio:** Actividades y acciones que ejecuta el Ministerio de Salud para el trámite de la notificación de las materias primas alimentarias, y de productos químicos no peligrosos o no terminados.
- j) **Tarifa:** Monto en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional al tipo de cambio de venta de referencia del Banco Central de Costa Rica para el día en que se realiza la transacción, que debe pagar el administrado por el servicio de registros, renovaciones, cambios posteriores al registro, usos de registro y la vigilancia y control que realiza el Ministerio de Salud.

CAPÍTULO II

De las tarifas de los servicios de notificación y control de las materias primas para alimentos, productos químicos no peligrosos y de productos químicos no terminados

Artículo 3°—Se establecen las siguientes tarifas en dólares de los Estados Unidos de América o su equivalente en moneda nacional para el servicio de notificación de materias primas de alimentos, notificación de productos químicos no peligrosos y notificación de productos químicos no terminados:

Inciso	Concepto o servicio	Tarifa (en dólares de los Estados Unidos de América)	Vigencia
a.	Notificación de las materias primas para alimentos	\$20	No vence
b.	Notificación de productos químicos no terminados	\$20	5 años
c.	Notificación de productos químicos no peligrosos	\$20	No vence

CAPÍTULO III

Del pago de las tarifas

Artículo 4°—La presentación del comprobante de pago es un requisito indispensable para el trámite de cualquier servicio, para los trámites que se realicen por medio del portal “REGISTRELO”, creado mediante Decreto Ejecutivo N° 37988-S del 3 de octubre del 2013 “Reglamento para el funcionamiento y la utilización del portal “Regístrelo”, publicado en *La Gaceta* N° 203 del 22 de octubre de 2013, el pago será electrónico.

Artículo 5°—El Ministerio de Salud dispone de las siguientes cuentas en el Banco Nacional de Costa Rica para que los interesados realicen el pago de los servicios según las tarifas contenidas en el artículo 3 del presente reglamento que no se encuentren en el Sistema Regístrelo:

CUENTA COLONES

Cuenta corriente: 100-01-000-213715-6 Fideicomiso 872 Ministerio de Salud.
Cuenta cliente: 15100010012137157

CUENTA EN DÓLARES

Cuenta corriente: 100-02-000-617477-5 Fideicomiso 872 Ministerio de Salud.
Cuenta cliente: 15100010026174771

Artículo 6°—En virtud de lo establecido en el presente Decreto Ejecutivo, la tarifa que aquí se regula y que debe pagar el administrado por los servicios de notificación de materias primas alimentarias, y notificación de productos químicos no terminados ante el Ministerio de Salud, debe entenderse, que por sí solo, dicho pago no garantiza la autorización para el fin indicado, o bien, en el caso de productos químicos no peligrosos, no significa que el producto se haya clasificado como tal. En ninguno de los casos será reintegrado el monto pagado, si se denegara la notificación de la materia prima alimentaria, del producto químico no terminado o del producto químico no peligroso.

Artículo 7°—Los fondos recaudados serán utilizados en el cumplimiento de los objetivos del Ministerio de Salud, para garantizar la seguridad de los productos alimenticios y para la operación, fortalecimiento, desarrollo, actualización, mejoras y mantenimiento de los servicios y sistemas digitales, de las actividades de normalización, registro, vigilancia y control de productos de interés sanitario.

Artículo 8°—Deróguese el artículo 4 del Decreto Ejecutivo N° 40769 del 13 de noviembre del 2017 “Reglamento para el cobro de los trámites de registro y control de productos químicos peligrosos”, publicado en el Alcance N° 303 a *La Gaceta* N° 238 del 15 de diciembre del 2017.

Artículo 9°—Modifíquense el acápite c) del inciso 7.2.2 y d) del inciso 7.2.3 del artículo 1 del Decreto Ejecutivo N° 40705 del 17 de agosto del 2017 “Reglamento Técnico RTCR 478:2015 Productos Químicos. Productos Químicos Peligrosos, Registro, Importación y Control” publicado en el Alcance N° 263 a *La Gaceta* N° 207 del 02 de noviembre del 2017 para que en adelante se lean así:

“7.2.2

[...]

c) Cancelación de la tarifa establecida por el Ministerio de Salud, vía decreto, para los trámites de registro, renovación del registro y cambios posteriores al registro de productos químicos peligrosos terminados, utilizando los medios habilitados en el “Sistema Regístrelo”.

[...]

7.2.3

[...]

d) Cancelación de la tarifa establecida por el Ministerio de Salud, vía decreto, para los trámites de registro, renovación del registro y cambios posteriores al registro de productos químicos peligrosos terminados, utilizando los medios habilitados en el “Sistema Regístrelo”.

Artículo 10.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintidós días del mes de noviembre del dos mil diecinueve.

CARLOS ALVARADO QUESADA.—El Ministro de Salud, Daniel Salas Peraza.—1 vez.—O. C. N° 043201900010.—Solicitud N° 175267.—(D42061 IN2019416401).

N° 42105-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE HACIENDA

En ejercicio de las atribuciones establecidas en los artículos 50, 140, incisos 3), 8) y 18) 146 de la Constitución Política, 25 inciso 1), 27 inciso 1), y 28 inciso 2 acápite b) de la Ley número 6227 de fecha 2 de mayo de 1978, denominada “*Ley General de Administración Pública*”, la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, y el Decreto Ejecutivo número 29643-H de fecha 10 de julio de 2001, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”.

Considerando:

1°—Que el artículo 9 de la Ley número 8114 de fecha 4 de julio de 2001, denominada “*Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicada en el Alcance número 53 a *La Gaceta* número 131 del 9 de julio de 2001, establece un impuesto específico por unidad de consumo para todas las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y todos los productos contemplados en

el registro que lleva el Ministerio de Salud y la Caja Costarricense de Seguro Social, de bebidas terapéuticas y de uso médico, utilizados en los establecimientos sanitarios y hospitalarios del país.

2°—Que el mencionado artículo 9, además, crea un impuesto específico por gramo de jabón de tocador.

3°—Que el artículo 11 de la Ley número 8114 citada, dispone que a partir de su vigencia, el Ministerio de Hacienda deberá actualizar trimestralmente el monto de estos impuestos, de conformidad con la variación del índice de precios al consumidor que determina el Instituto Nacional de Estadística y Censos, y que el monto resultante de la actualización deberá comunicarse mediante Decreto Ejecutivo.

4°—Que en el mencionado artículo 11, se establece que los períodos de aplicación de cada actualización iniciarán el primer día de los meses de enero, abril, julio y octubre y que dicha actualización no podrá en ningún caso, ser superior al tres por ciento (3%).

5°—Que en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo número 29643-H, denominado “*Reglamento a la Ley de Simplificación y Eficiencia Tributarias*”, publicado en *La Gaceta* número 138 de fecha 18 de julio de 2001, se establece el procedimiento para realizar el ajuste, para lo cual se considerará la variación en el índice de precios al consumidor, de los trimestres inmediatos anteriores a finales de cada uno de los meses de febrero, mayo, agosto y noviembre de cada año.

6°—Que mediante Decreto Ejecutivo número 41947-H del 09 de setiembre de 2019, publicado en *La Gaceta* número 182 del 26 de setiembre de 2019, se actualizaron los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, a partir del 1 de octubre de 2019.

7°—Que los niveles del índice de precios al consumidor a los meses de agosto de 2019 y noviembre de 2019, corresponden a 106,198 y 106,238 generándose una variación de **cero coma cero cuatro por ciento (0,04%)**.

8°—Que según la variación del índice de precios al consumidor, corresponde actualizar los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114 citada, en **cero coma cero cuatro por ciento (0,04%)**.

9°—Que por existir en el presente caso, razones -de interés público y de urgencia- que obligan a la publicación del decreto antes del 1 de enero de dos mil veinte; no corresponde aplicar la disposición del artículo 174 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que obliga a la Administración a dar audiencia por 10 días a las entidades representativas de intereses de carácter general o corporativo o de intereses difusos. Lo anterior, por cuanto podría verse afectada la publicación en el tiempo que corresponde legalmente, y por ende el cobro del impuesto, en virtud de que la redacción, revisión y aprobación del decreto inicia a partir de la determinación del índice de precios al consumidor del mes de noviembre de 2019, que el Instituto Nacional de Estadística y Censos realiza en los primeros días de diciembre de 2019, razón por la cual con fundamento en el artículo citado, se prescinde de la publicación en el Diario Oficial de la convocatoria respectiva.

10. Que mediante resolución número DGT-R-12-2014 de las quince horas del 13 de marzo de 2014, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* número 129 el 7 de julio de 2014, la Dirección General de Tributación trasladó la función de actualización del impuesto específico sobre las bebidas envasadas sin contenido alcohólico, excepto la leche y sobre los jabones de tocador, de la Dirección General de Tributación a la Dirección General de Hacienda.

11.—Que siendo que el presente Decreto no establece ni modifica trámites, requisitos y/o procedimientos vinculados al Administrado, no se requiere someter el presente reglamento al control previo de revisión por parte de la Dirección de Mejora Regulatoria y Reglamentación Técnica del Ministerio de Economía, Industria y Comercio. **Por tanto,**

DECRETAN:

ACTUALIZACIÓN DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS SOBRE LAS BEBIDAS ENVASADAS SIN CONTENIDO ALCOHÓLICO, EXCEPTO LA LECHE Y SOBRE LOS JABONES DE TOCADOR

Artículo 1°—Actualícense los montos de los impuestos específicos, tanto para las mercancías de producción nacional como importadas, establecidos en el artículo 9 de la Ley número 8114